



CONSULTA PÚBLICA PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 120 DEL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS, DECRETO SUPREMO N° 977/96 DEL MINISTERIO DE SALUD

El decreto N° 13/15 del MINSAL ha modificado recientemente el Reglamento Sanitario de los Alimentos incorporando un nuevo descriptor nutricional obligatorio, mandatado por ley, denominado “ALTO EN”, el cual destaca el contenido de calorías, sodio, azúcares totales y grasas saturadas en los alimentos, dado que éstos están asociados con el desarrollo de obesidad y las enfermedades no transmisibles relacionadas.

Al mismo tiempo, en el Reglamento Sanitario de los Alimentos existen descriptores nutricionales voluntarios, denominados con “ALTO” para destacar aquellos factores nutricionales que pueden tener un efecto beneficioso para la salud, como la fibra dietética o las vitaminas y minerales.

Con el objeto de armonizar en la regulación nacional, la nomenclatura de los descriptores nutricionales voluntarios con los obligatorios, y asimismo, prevenir probables confusiones en el consumidor, se propone la siguiente modificación parcial del artículo 120 del Reglamento Sanitario de los Alimentos:

ARTÍCULO 120. DICE/SITUACIÓN ACTUAL:

VITAMINAS, MINERALES, FIBRA DIETÉTICA, PROTEÍNAS	DESCRIPTOR	CONDICION REQUERIDA
	“BUENA FUENTE” “CONTIENE”	La porción de consumo habitual contiene desde un 10% y hasta un 19,9% de la DDR.
	“ALTO”	La porción de consumo habitual contiene un 20% o más de la DDR.
	“ENRIQUECIDO” “FORTIFICADO”	Este descriptor sólo podrá usarse si el alimento ha sido modificado agregando un 10 % o más de la DDR, por porción de consumo habitual.

		<p>El origen del nutriente agregado puede ser natural o sintético.</p> <p>Para la aplicación de este descriptor deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 393/02 del Ministerio de Salud, que “Fija Directrices Nutricionales sobre uso de Vitaminas y Minerales en Alimentos”, o la que en el futuro la reemplace.</p> <p>En el caso de los productos alimentarios que tengan límites específicos de adición de nutrientes (ej. alimentos para regímenes especiales), estos alimentos deberán dar cumplimiento a sus límites específicos establecidos en cada caso.</p> <p>Para la aplicación de los límites mínimos y máximos establecidos, sólo se deberá considerar la cantidad agregada o adicionada de ese nutriente, en forma independiente de lo que el alimento tenga naturalmente y sin considerar el aporte de ese nutriente que, eventualmente, tenga el alimento que incorpora el consumidor al momento del consumo, según las instrucciones de uso.</p> <p>Para efectos de la declaración del contenido de nutrientes en la etiqueta</p>
--	--	--

		<p>nutricional, se deberá declarar el contenido total es decir el contenido natural más la cantidad agregada, tal como establece el Reglamento.</p>
<p>DHA / EPA / OMEGA 3 DE CADENA LARGA</p>	<p>“BUENA FUENTE” “CONTIENE”</p>	<p>La porción de consumo habitual debe contener como mínimo 100 mg de EPA o 100 mg de DHA o 100 mg de EPA + DHA. En el caso de alimentos que cumplan este requisito y que se le adicionen cantidades inferiores a los 90 mg de EPA y/o DHA, no podrán contener más de 2 g de EPA o 2 g de DHA o 2 g de EPA + DHA, por porción de consumo habitual.</p>
	<p>“ALTO”</p>	<p>La porción de consumo habitual debe contener como mínimo 200 mg de EPA o 200 mg de DHA o 200 mg de EPA + DHA. En el caso de alimentos que cumplan este requisito y que se le adicionen cantidades inferiores a los 90 mg de EPA y/o DHA, no podrán contener más de 2 g de EPA o 2 g de DHA o 2 g de EPA + DHA, por porción de consumo habitual.</p>
	<p>“ENRIQUECIDO” “FORTIFICADO”</p>	<p>Este descriptor sólo podrá usarse si el alimento ha sido modificado, agregando un mínimo de 100 mg de EPA o 100 mg de DHA o 100 mg de</p>

		<p>EPA + DHA, por porción de consumo habitual. No se deberá sobrepasar la cantidad de 2 g de EPA o 2 g de DHA o 2 g de EPA + DHA, por porción de consumo habitual.</p> <p>En el caso de los productos alimentarios que tengan límites específicos de adición de estos nutrientes, estos alimentos deberán dar cumplimiento a sus límites específicos establecidos en cada caso.</p>
--	--	---

ARTÍCULO 120. SE PROPONE:

VITAMINAS, MINERALES, FIBRA DIETÉTICA, PROTEÍNAS	DESCRIPTOR	CONDICION REQUERIDA	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA
	<p>“BUENA FUENTE” “CONTIENE”</p>	<p>La porción de consumo habitual contiene un 10 % o más de la DDR establecida en las resoluciones exentas 393/02 y 394/02, ambas del Ministerio de Salud o las que en el futuro las replacen o complementen.</p> <p>En el caso que un alimento contenga, por porción de consumo habitual, un 20% o más de la DDR del factor alimentario correspondiente, establecida por resolución exenta del Ministerio de Salud, podrá declarar ese porcentaje junto al descriptor.</p>	<p>Se propone eliminar el límite superior de la DDR, de modo que se pueda destacar igualmente, el contenido del factor alimentario contenido en el alimento, cuando este sea igual o mayor a un 20%.</p> <p>Asimismo, se permitirá incorporar voluntariamente junto al descriptor, el porcentaje de la DDR del factor nutricional contenido en el alimento, cuando este sea igual o mayor a un 20%, con el objeto de realzar un mayor contenido del factor nutricional presente en el alimento.</p>
	<p>“ALTO”</p>	<p>La porción de consumo habitual contiene un 20% o más de la DDR.</p>	<p>Se elimina este descriptor, con el objeto de armonizar en la regulación nacional, la nomenclatura de los descriptores nutricionales voluntarios y obligatorios, y prevenir probables confusiones en el consumidor dados por el mismo nombre de un descriptor voluntario para un nutriente o factor alimentario que puede tener efectos beneficiosos para la salud, con un</p>

			<p>descriptor obligatorio para un nutriente o factor alimentario que está asociado a obesidad y enfermedades no transmisibles relacionadas.</p> <p>En todo caso, estos nutrientes o factores alimentarios, podrán continuar destacándose con otro descriptor nutricional autorizado.</p>
	<p>“ENRIQUECIDO” “FORTIFICADO” “CON”</p>	<p>Este descriptor sólo podrá usarse si el alimento ha sido modificado agregando un 10 % o más de la DDR, por porción de consumo habitual.</p> <p>El origen del nutriente agregado puede ser natural o sintético.</p> <p>Para la aplicación de este descriptor deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 393/02 del Ministerio de Salud, que “Fija Directrices Nutricionales sobre uso de Vitaminas y Minerales en Alimentos”, o la que en el futuro la reemplace o complemente.</p> <p>En el caso de los productos alimentarios que tengan límites específicos de adición de nutrientes (ej. alimentos para regímenes especiales), estos alimentos deberán dar cumplimiento a sus límites</p>	<p>Se incluye el sinónimo “CON” para este descriptor de “ENRIQUECIDO” o “FORTIFICADO”, dado su frecuente utilización para destacar el contenido de un nutriente cuando éste se le ha adicionado a un alimento.</p>

		<p>específicos establecidos en cada caso.</p> <p>Para la aplicación de los límites mínimos y máximos establecidos, sólo se deberá considerar la cantidad agregada o adicionada de ese nutriente, en forma independiente de lo que el alimento tenga naturalmente y sin considerar el aporte de ese nutriente que, eventualmente, tenga el alimento que incorpora el consumidor al momento del consumo, según las instrucciones de uso.</p> <p>Para efectos de la declaración del contenido de nutrientes en la etiqueta nutricional, se deberá declarar el contenido total es decir el contenido natural más la cantidad agregada, tal como establece el Reglamento.</p> <p>En el caso que un alimento contenga, por porción de consumo habitual, un 20% o más de la DDR del factor alimentario correspondiente, establecida por resolución exenta del Ministerio de Salud, podrá declarar ese porcentaje junto al descriptor.</p>	
--	--	--	--

DHA / EPA /OMEGA 3 DE CADENA LARGA	“BUENA FUENTE” “CONTIENE”	<p>La porción de consumo habitual debe contener como mínimo 100 mg de EPA o 100 mg de DHA o 100 mg de EPA + DHA.</p> <p>En el caso de alimentos que cumplan este requisito y que se le adicionen cantidades inferiores a los 90 mg de EPA y/o DHA, no podrán contener más de 2 g de EPA o 2 g de DHA o 2 g de EPA + DHA, por porción de consumo habitual.</p> <p>En el caso que un alimento contenga, por porción de consumo habitual, 200 mg de EPA o 200 mg de DHA o 200 mg de EPA + DHA, podrá declarar ese valor junto al descriptor.</p>	<p>Se permitirá incorporar voluntariamente junto al descriptor, la cantidad de estos ácidos grasos contenidos en el alimento, cuando este sea igual o mayor a 200 mg, con el objeto de realzar un mayor contenido de este factor nutricional presente en el alimento.</p>
	“ALTO”	<p>La porción de consumo habitual debe contener como mínimo 200 mg de EPA o 200 mg de DHA o 200 mg de EPA + DHA.</p> <p>En el caso de alimentos que cumplan este requisito y que se le adicionen cantidades inferiores a los 90 mg de EPA y/o DHA, no podrán contener más de 2 g de EPA o 2 g de DHA o 2 g de EPA + DHA, por porción de consumo habitual.</p>	<p>Se elimina este descriptor, con el objeto de armonizar en la regulación nacional, la nomenclatura de los descriptores nutricionales voluntarios y obligatorios, y prevenir probables confusiones en el consumidor dados por el mismo nombre de un descriptor voluntario para un nutriente o factor alimentario que puede tener efectos beneficiosos para la salud, con un descriptor obligatorio para un nutriente o factor alimentario que está asociado a obesidad y enfermedades no transmisibles relacionadas.</p>

			En todo caso, estos ácido grasos, podrán continuar destacándose con otro descriptor nutricional autorizado.
	<p>“ENRIQUECIDO”</p> <p>“FORTIFICADO”</p> <p>“CON”</p>	<p>Este descriptor sólo podrá usarse si el alimento ha sido modificado, agregando un mínimo de 100 mg de EPA o 100 mg de DHA o 100 mg de EPA + DHA, por porción de consumo habitual. No se deberá sobrepasar la cantidad de 2 g de EPA o 2 g de DHA o 2 g de EPA + DHA, por porción de consumo habitual.</p> <p>En el caso de los productos alimentarios que tengan límites específicos de adición de estos nutrientes, estos alimentos deberán dar cumplimiento a sus límites específicos establecidos en cada caso.</p> <p>En el caso que un alimento contenga, por porción de consumo habitual, 200 mg de EPA o 200 mg de DHA o 200 mg de EPA + DHA, podrá declarar ese valor junto al descriptor.</p>	Se incluye el sinónimo “CON” para este descriptor de “ENRIQUECIDO” o “FORTIFICADO”, dado su frecuente utilización para destacar el contenido de un nutriente cuando éste se le ha adicionado a un alimento.